



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
BOLETÍN DE PRENSA N° 009
19 de enero de 2022

Igualdad de condiciones para la Patria Potestad de niños y niñas

La inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia fue analizada por la Dra. Verónica Potes, docente de la Carrera de Derecho, el Abg. Marcos Ortiz y la Abg. Génesis Ramírez, destacados profesionales en el campo del Derecho. El conversatorio fue organizado por estudiantes de primero a decimo semestre de la Carrera de Derecho que integran el Movimiento Contigo Jurisprudencia, en el cual desarrollan espacios académicos para la discusión de temas relevantes en el contexto social en el campo del Derecho.

En el evento, Potes afirmó que, la demanda que se basa en la prioridad que tiene la madre para recibir la patria potestad de los hijos, muestra una acción discriminatoria y una violación del principio de igualdad. La prioridad de tenencia materna es violatoria de derechos, pues se traslada a la violencia vicaria, que es violencia mediada: causar violencia a (X) para dañar a (Y); al hacer daño al niño, logra hacer daño al padre.

El interés superior del menor (ISM) implica el respeto a los derechos de los niños, y, en este caso, que los niños sean oídos con eficacia. Después de los 12 años es obligatorio que la opinión del menor sea tomada en cuenta por el juez. Antes de los 12 años existe preferencia materna. Esta obliga al padre a probar que la madre no es apta y eso genera conflictos y rupturas familiares. Además, aleja a la familia paterna y la corresponsabilidad parental. Así, la docente aseguró que una decisión con perspectiva de género debe incluir, no excluir, ni contraponer; y que pudo plantearse una conclusión diferente.

El Abg. Marcos Ortiz dijo que es importante aclarar la diferencia entre 'patria potestad' y 'tenencia': lo primero es lo macro, implica los derechos y obligaciones, lo personal y patrimonial, incluso en divorcio o separación; mientras que lo segundo es tener físicamente cercano al hijo o hija.

Ortiz considera que, lo 'positivo' de la resolución es que su intencionalidad es luchar contra estereotipos, en este caso, la naturalización del rol de 'cuidadora' de la mujer, pues en realidad el rol del cuidado se puede aprender. Además, que lo que en realidad debe primar es la corresponsabilidad parental, que engloba: interés superior del niño, anular la primacía de los intereses de los progenitores y un entorno familiar sin violencia.

Por otro lado, la argumentación de la Abg. Génesis Ramírez tuvo como base la perspectiva de mujeres con violencia, afirmando que el derecho no es universal ni neutral, sino que es producto de los acuerdos de las sociedades. Y que en el contexto de la realidad social ecuatoriana la preferencia materna permitió proteger, pues la mujer ecuatoriana está en una situación de subordinación al hombre por situaciones de violencia. Y, de hecho, la preferencia fungía como una acción afirmativa respecto a la desigualdad que viven las mujeres y, por ende, en muchos casos, sus hijos. Ramírez explicó que antes de la sentencia también había regulaciones, pues se tomaba en cuenta la opinión del niño y no había una preferencia exclusiva o un método de prohibición. Además, que sí se contemplaba acuerdos y normativas para compartir cuidados o la tenencia del padre.

Sin embargo, las desventajas de esta sentencia son mayores, pues se debe tener en cuenta que eliminar reglas no modifica la realidad social. Más bien, ahora hay mayor temor a denunciar, por las amenazas de los hombres de conseguir la tenencia de los niños; y esto a su vez genera tolerancia a la violencia intrafamiliar.

H.P

<https://www.facebook.com/106575385014627/videos/445536877105980>

